

INICIATIVA DE LEY DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE ACANCEH, YUCATÁN.

TÍTULO PRIMERO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO Del Objeto de la Ley y los Conceptos de ingresos

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer los conceptos por los que la hacienda pública del Municipio de Acanceh, Yucatán, percibirá en ingresos durante el ejercicio fiscal 2026; las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de las contribuciones; así como el estimado de ingresos a percibir en el mismo período.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido por el Código Fiscal, las leyes en la materia del Estado de Yucatán, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, la Hacienda Pública del Municipio de Acanceh, Yucatán percibirá ingresos durante el ejercicio fiscal 2026, por los siguientes conceptos:

- I.-** Impuestos;
- II.-** Derechos;
- III.-** Contribuciones de Mejoras;
- IV.-** Productos;
- V.-** Aprovechamientos;
- VI.-** Participaciones;
- VII.-** Aportaciones, e
- VIII.-** Ingresos Extraordinarios.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS TASAS, CUOTAS Y TARIFAS

CAPÍTULO I De la Determinación de las Tasas, Cuotas y Tarifas

Artículo 3.- En términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, las tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cálculo de impuestos, derechos y contribuciones a percibir por la Hacienda Pública Municipal durante el ejercicio fiscal 2026, serán las establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II Impuestos

Sección Primera
Impuesto Predial

Artículo 4.- El impuesto predial calculado con base en el valor catastral de los predios, se determinará aplicando la siguiente tasa:

TARIFA

LÍMITE INFERIOR (PESOS)	LÍMITE SUPERIOR (PESOS)	CUOTA FINAL ANUAL (PESOS)	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE
\$ 0.01	\$ 100,000.00	\$ 85.00	0.0005
\$ 100,000.01	\$ 200,000.00	\$ 105.00	0.0008
\$ 200,000.01	\$ 300,000.00	\$ 165.00	0.0012
\$ 300,000.01	\$ 400,000.00	\$ 250.00	0.0017
\$ 400,000.01	\$ 500,000.00	\$ 280.00	0.0022
\$ 500,000.01	En adelante	\$ 380.00	0.0030

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: la diferencia entre el valor catastral y el límite inferior se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija.

Cuando se pague la totalidad el impuesto predial el contribuyente gozará de un descuento del 20% en el mes de enero, 15% en el mes de febrero y 10% en el mes de marzo sobre la cantidad determinada.

Todo predio destinado a la actividad agropecuaria pagará 15 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que la cantidad exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 5.- Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, se establece la siguiente:

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENOS Y CONSTRUCCIONES VALORES
CATASTRALES DE TERRENO**

VALORES UNITARIOS DE TERRENO (TABLA A)					
ZONA A	ZONA B	ZONA C	RÚSTICOS > 5,000 M2		
TERRENO VALOR UNITARIO X M2 CENTRO (PLAZA PRINCIPAL, PRIMER CUADRO Y ZONA COMERCIAL)	TERRENO VALOR UNITARIO X M2 ZONA URBANA FUERA DE ZONA A	TERRENO VALOR UNITARIO M2 ZONA DE TRANSICIÓN ANEXA A ZONA B	RÚSTICOS (ACCESO POR CARRETERA ASFALTADA) \$/HA	RÚSTICOS (ACCESO POR CAMINO BLANCO) \$/HA	RÚSTICOS (ACCESO POR BRECHA) \$/HA
\$420.00	\$240.00	\$140.00	\$12,960.00	\$9,720.00	\$6,480.00

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN					
TIPO DE CONSTRUCCIÓN		CALIDAD (\$/M2)			
		NUEVO	BUENO	REGULAR	MALO
CONSTRUCCIONES	POPULAR:	\$451.00	\$2,652.00	\$1,723.00	\$811.00
	ECONÓMICO:	\$5,299.00	\$4,845.00	\$3,206.00	\$1,477.00
	MEDIANO:	\$7,065.00	\$6,270.00	\$4,004.00	\$1,880.00
	CALIDAD:	\$8,820.00	\$6,874.00	\$10,450.80	\$2,820.00
	DE LUJO:	\$11,025.00	\$9,779.00	+\$6,545.00	\$1,610.00

INDUSTRIAL	POPULAR:	\$2,143.00	\$1,579.00	\$1,039.00	\$470.00
	ECONÓMICO:	\$2,772.00	\$3,343.00	\$1,608.00	\$751.00
	MEDIANO:	\$3,780.00	\$3,600.00	\$2,280.00	\$1,039.00

CONSTRUCCIONES	POPULAR	Muros de madera; techo de teja, paja, lámina, similar; pisos de tierra; puertas y ventanas de madera o herrería.
	ECONÓMICO	Muros de mampostería o block; techos de teja, paja, lámina o similar; muebles de baños completos; pisos de pasta; puertas y ventanas de madera o herrería.
	MEDIANO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas, de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad; lambrines de pasta, azulejo o cerámico; pisos de cerámica, puertas y ventanas de madera o herrería.
	CALIDAD	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baños completos de mediana calidad, drenaje entubado; aplanado con estuco o

		molduras; lambrines de pasta, azulejo, cerámico mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.
	DE LUJO	Muros de mampostería o block; techos de concreto armado con o sin vigas de madera o hierro; muebles de baño completos de mediana calidad; drenaje entubado; aplanados con estuco o molduras; lambrines de pasta, azulejo cerámico mármol o cantera; pisos de cerámica, mármol o cantera; puertas y ventanas de madera, herrería o aluminio.

INDUSTRIAL	ECONÓMICO	Claros chicos; muros de block de cemento; techos de lámina de cartón o galvanizada; muebles de baño económicos; con o sin aplanados de mezcla cal-arena; piso de tierra o cemento; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.
	MEDIANO	Claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de lámina de asbesto o metálica; muebles de baño de mediana calidad; con o sin aplanados de mezcla de cal-arena; piso de cemento mosaico; lambrines en los baños de azulejo o mosaico; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería
	CALIDAD	Cimiento de concreto armado; claros medianos; columnas de fierro o concreto; muros de block de cemento; techos de concreto prefabricado; muebles de baño de lujo; con aplanados de mezcla de cal-cemento-arena; piso de cemento especial o granito; lambrines en los baños con recubrimientos industriales; puertas y ventanas de madera, aluminio y herrería.

Artículo 6.- El impuesto predial calculado con base en los frutos civiles que produzcan los predios, se determinará aplicando la siguiente tarifa:

I.- Habitacional:	3 % mensual sobre el monto de la contraprestación.
II.- Comercial:	5 % mensual sobre el monto de la contraprestación.

Sección Segunda
Del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 7.- El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando a la base del valor de la operación, la tasa aplicable será del 4.9 % (cuatro punto nueve por ciento).

Sección Tercera

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 8.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos que se enumeran, se calculará aplicando a las bases establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, las siguientes tasas:

CONCEPTO	CUOTA FIJA POR DIA
Bailes populares	\$10,000 por día
Bailes internacionales	\$30,000 por día
Luz y sonido	\$5,000 por día
Circos	8%
Carreras de caballos	5%
Juegos mecánicos grandes (6 en adelante)	5%
Juegos mecánicos (1 a 5)	5%
Trenecito	5%
Carritos y motocicletas	5%
Espectáculos taurinos	5%

No causarán impuesto los eventos culturales.

Para la autorización y pago respectivo tratándose de carreras de caballos, el contribuyente deberá acreditar haber obtenido el permiso de la autoridad estatal o federal correspondiente.

CAPÍTULO III

Derechos

Sección Primera

Derechos por Servicios de Licencias y Permisos

Artículo 9.- El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Vinatería o licorería en envase cerrado

\$85,000

II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$85,000
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$250,000
IV.- Expendio de vinos, licores y cerveza	\$85,000
V.- Tiendas de autoservicio (conveniencia)	\$200,000
VI.- Bodegas o Distribuidora de Bebidas Alcohólicas	\$180,000
VII.- Super Expres con área de Bebidas Alcoholicas	\$200,000

Artículo 10.- Al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota diaria de: \$1,600.00 (hasta por 10 días)

Artículo 11.- Al cobro de derechos por el otorgamiento de licencias o permisos eventuales, para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas, se aplicará la cuota mensual del valor de \$ 9,500.00.

Artículo 12.- Para la autorización de funcionamiento en horario extraordinario de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas para su consumo en otro lugar, se aplicará por cada hora la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licores en envase cerrado	\$500.00
II.- Expendio de cerveza en envase cerrado	\$480.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$480.00
IV.- Expendios de vinos, licores y cervezas	\$480.00
V.- Tienda de autoservicios (de conveniencia)	\$480.00
VI.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$480.00
VII.- Super Expres con área de Bebidas Alcoholicas	\$480.00

Artículo 13.- El cobro de derechos por el otorgamiento de nuevas Licencias o permisos de funcionamiento a establecimientos cuyo giro sea la prestación de servicios y que incluyan la venta de bebidas alcohólicas, se realizará con base en las siguientes cuotas:

I.- Centros nocturnos	\$160,000.00
II.- Cantinas y bares	\$120,00.00
III.- Discotecas y clubes sociales	\$100,000.00
IV.- Salones de baile, billar o boliche	\$50,000.00
V.- Restaurantes, hoteles	\$120,000.00
VI.- Centros recreativos, deportivos y salón cerveza	\$60,000.00
VII.- Fondas, taquerías y loncherías	\$45,000.00

VIII.- Moteles	\$90,000.00
IX.- Cabaret	\$240,000.00
X.- Restaurant de lujo	\$160,000.00
XI.- Pizzería	\$45,000.00
XII.- Video bar	\$85,000.00
XIII.- Hacienda para eventos sociales	\$130,000.00

Artículo 14.- Por el otorgamiento de la revalidación anual de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 9 y 13 de la ley de Ingresos, se pagará un derecho conforme a las siguientes tarifas:

I.- Vinaterías y licorerías en envase cerrado	\$14,300.00
II.- Expendios de cerveza en envase cerrado	\$14,300.00
III.- Supermercados con área de bebidas alcohólicas	\$110,000.00
IV.- Expendio de vinos, licores y cervezas	\$15,000.00
V.- Tienda de autoservicio (de conveniencia)	\$102,000.00
VI.- Bodega o distribuidora de bebidas alcohólicas	\$50,400.00
VII.- Centros nocturnos	\$72,000.00
VIII.- Cantinas y bares	\$14,400.00
IX.- Discotecas y clubes sociales	\$24,200.00
X.- Salones de baile, billar o boliche	\$18,000.00
XI.- Restaurantes, hoteles	\$43,000.00
XII.- Centros recreativos, deportivos y salones de servicio	\$25,200.00
XIII.- Fondas, taquerías y loncherías	\$9,600.00
XIV.- Moteles	\$25,200.00
XV.- Cabaret	\$67,200.00
XVI.- Restaurante de lujo	\$45,000.00
XVII.- Pizzería	\$25,200.00
XVIII.- Video bar	\$25,200.00
XIV.- Super Expres con área de Bebidas alcoholicas	\$45,000.00

Artículo 15.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos y locales comerciales o de servicios, se realizará con base en las siguientes tarifas:

GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	ACANCEH	
	EXPEDICIÓN \$	RENOVACIÓN \$
I.- Fábrica de paletas y jugos embolsados	\$2,590.00	\$1,325.00
II.- Carnicerías, pollerías y pescaderías (LOCAL)	\$1,000.00	\$600.00
III.- Panaderías	\$2,850.00	\$1,425.00
IV.- Expendios de refrescos	\$3,400.00	\$1,700.00
V.- Farmacias y boticas	\$17,595.00	\$9,000.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	\$950.00	\$450.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	\$13,400.00	\$6,700.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fondas, cocinas económicas y Pizzerías	\$1,920.00	\$960.00
IX.- Bancos y oficinas de cobros	\$67,000.00	\$38,500.00
X.- Tortillerías y molinos de nixtamal	\$2,000.00	\$1,000.00
XI.- Tlapalerías	\$5,245.00	\$3,122.50
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	\$15,825.00	\$9,000.00
XIII.- Tienda de abarrotes	\$1,300.00	\$650.00
XIV.- Tendejones y misceláneas	\$700.00	\$300.00
XV.- Bisutería, regalos, novedades y tienda de plásticos	\$1,560.00	\$780.00
XVI.- Compra/venta de motos y refaccionarias	\$8,850.00	\$6,500.00
XVII.- Papelerías y centros de copiado	\$1,320.00	\$660.00
XVIII.- Hoteles, moteles y hospedajes	\$60,200.00	\$30,100.00
XIX.- Casas de empeño	\$40,000.00	\$18,000.00
XX.- Ciber-café y centros de cómputo	\$1,032.00	\$516.00
XXI.- Estéticas unisex y peluquerías	\$1,032.00	\$516.00
XXII.- Talleres mecánicos	\$7,740.00	\$3,875.00
XXIII.- Talleres de torno y herrería en general	\$7,740.00	\$4,000.00
XXIV.- Fábrica de cartón y plásticos	\$33,200.00	\$26,600.00
XXV.- Tiendas de ropa	\$18,000.00	\$9,000.00
XXVI.- Almacenes de ropa	\$18,000.00	\$9,000.00
XXVII.- Florerías	\$900.00	\$360.00
XXVIII.- Funerarias	\$24,000.00	\$12,000.00

XXIX.- Puestos de venta de revistas, periódicos	\$1,032.00	\$516.00
XXX.- Estanquillo	\$17,000.00	\$9,000.00
XXXI.- Carpinterías	\$7,500.00	\$4,000.00
XXXII.- Plaza de toros	\$77,040.00	\$37,900.00
XXXIII.- Consultorios médicos y dentales de hasta 25 m2	\$8,000.00	\$4,000.00
XXXIV.- Laboratorios de análisis clínicos y ultrasonidos	\$8,000.00	\$4,000.00
XXXV.- Dulcerías	\$960.00	\$480.00
XXXVI.- Negocios de telefonía celular	\$7,500.00	\$3,750.00
XXXVII.- Oficina de servicios de Internet y televisión	\$50,000.00	\$30,000.00
XXXVIII.- Talleres de reparación eléctrica	\$3,852.00	\$1,926.00
XXXIX.- Escuelas particulares	\$8,000.00	\$4,000.00
XL.- Salas de fiestas	\$18,567.50	\$10,285.00
XLI.- Expendios de alimentos balanceados	\$6,000.00	\$3,000.00
XLII.- Gaseras	\$75,000.00	\$36,000.00
XLIII.- Gasolineras	\$300,000.00	\$75,000.00
XLIV.- Granjas avícolas, porcícolas y de ganado	\$65,000.00	\$30,000.00
XLV.- Taquilla de paso (venta de boletos para pasajeros)	\$6,000.00	\$4,000.00
XLVI.- Mueblerías y línea blanca	\$15,000.00	\$7,500.00
XLVII.- Oficinas administrativas	\$100,000.00	\$50,000.00
XLVIII.- Lienzo charro	\$27,150.00	\$13,575.00
XLIX.- Zapatería	\$4,400.00	\$2,400.00
L.- Talleres de costura y Sastrería	\$1,032.00	\$516.00
LI.- Procesadora de agua y hielo	\$6,000.00	\$3,600.00
LII.- Oficinas de servicio de sistemas de televisión	\$40,000.00	\$20,000.00
LIII.- Clínicas y hospitales	\$54,000.00	\$24,000.00
LIV.- Expendio de hielo	\$3,850.00	\$1,925.00
LV.- Centros de foto estudio y grabación	\$3,000.00	\$1,600.00
LVI.- Despachos contables y jurídicos	\$4,140.00	\$2,170.00
LVII.- Compra/venta de frutas y legumbres	\$6,400.00	\$3,200.00
LVIII.- Academias	\$7,740.00	\$3,870.00
LIX.- Financieras	\$62,500.00	\$31,500.00

LX.- Cajas populares	\$62,500.00	\$31,500.00
LXI.- Acuario	\$960.00	\$360.00
LXII.- Video juegos	\$960.00	\$480.00
LXIII.- Billar	\$1,320.00	\$660.00
LXIV.- Gimnasio	\$1,920.00	\$960.00
LXV.- Mueblerías	\$13,550.00	\$6,800.00
LXVI.- Viveros	\$1,200.00	\$720.00
LXVII.- Sub-agencia de refrescos	\$5,700.00	\$2,850.00
LXVIII.- Lavandería	\$2,200.00	\$1,100.00
LXIX.- Lavado de autos	\$1,800.00	\$1,000.00
LXX.- Maquiladora de ropa tipo A (300 empleados en adelante)	\$200,000.00	\$71,000.00
LXXI.- Maquiladora de ropa tipo B (menos de 300 empleados)	\$29,190.00	\$12,135.00
LXXII.- Boutique de autos	\$3,850.00	\$1,925.00
LXXIII.- Rentadora para fiestas (ART. Y MOBILIARIO)	\$5,000.00	\$2,500.00
LXXIV.- Tienda de disfraces	\$960.00	\$480.00
LXXV.- Empresa de mantenimiento de maquinaria Industrial y/o Manufacturera de metales.	\$55,000.00	\$33,000.00
LXXVI.- Ópticas	\$6,790.00	\$3,395.00
LXXVII.- Compra-venta de chatarra	\$4,000.00	\$2,000.00
LXXVIII.- Rosticerías	\$1,440.00	\$480.00
LXXIX.- Oficina de recuperación de créditos	\$24,000.00	\$12,000.00
LXXX.- Recicladora	\$6,420.00	\$3,210.00
LXXXI.- Fábrica de alimentos balanceados	\$100,000.00	\$50,000.00
LXXXII.- Fundidora	\$14,650.00	\$7,325.00
LXXXIII.- Trituradora	\$14,650.00	\$7,325.00
LXXXIV.- Minisúper	\$40,000.00	\$12,000.00
LXXXV.- Taller de Vidrios y Aluminios	\$2,200.00	\$1,100.00
LXXXVI.- Cafeterías	\$1,200.00	\$600.00
LXXXVII.- Veterinarias	\$2,600.00	\$1,200.00
LXXXVIII.- Estacionamientos	\$1,800.00	\$1,200.00
LXXXIX.- Haciendas para eventos sociales	\$140,445.00	\$76,105.00

XC.- Salchichonería y carnes Frías	\$2,000.00	\$1,000.00
XCI.- Artículos de limpieza y/o desechables	\$1,800.00	\$1,000.00
XCII.- Accesorios para celulares y artículos electrónicos	\$1,800.00	\$1,000.00
XCIII.- Cajeros Automáticos	\$11,000.00	\$5,000.00
XCIV.- Máquinas dispensadoras de artículos de limpieza	\$2,800.00	\$1,200.00
XCV.- Fabrica de materiales para construcción	\$25,000.00	\$15,000.00
XCVI.- Banco de materiales	\$75,000.00	\$35,000.00
XCVII.- Agencia de viajes	\$4,970.00	\$1,446.00
XCVIII.- Distribuidora mayorista de carnes	\$15,440.00	\$5,720.00
XCIX.- Hotel Boutique- Hotel de Hacienda	\$90,000.00	\$45,000.00
C. - Hotel	\$60,200.00	\$20,000.00
CI.- Motel	\$30,000.00	\$12,000.00
CII.- Hospedaje	\$15,000.00	\$6,000.00
CIII.- Super Mercado Express (Autoservicio)	\$70,000.00	\$30,000.00
CIV.- Tienda de Abarrotes y Salchichonería	\$5,000.00	\$3,000.00

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, el cobro de los derechos a que se refiere este artículo, no condiciona el ejercicio de las actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.

Artículo 16.- El cobro de los derechos por el otorgamiento de licencias o permisos para la instalación de anuncios de toda índole, se realizará de conformidad con lo establecido en el reglamento del material, y se estará al cálculo que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Clasificación de los anuncios

I.- POR SU POSICIÓN O UBICACIÓN:	
De fachadas, muros y bardas	\$60.00 POR M2
II.- POR SU DURACIÓN:	
A) Anuncios temporales: duración que no exceda los sesenta días:	\$31.00 POR M2
B) Anuncios permanentes: anuncios pintados, placas denominativas, fijados en cercas y muros, cuya duración exceda los sesenta días:	\$100.00 POR M2
C) Anuncios temporales luminosos que no exceda los sesenta días:	\$100.00 POR M2
III.- POR SU COLOCACIÓN: HASTA POR 30 DÍAS	

A) Colgantes	\$100.00 POR M2
B) De azotea	\$300.00 POR M2
C) Pintados	\$100.00 POR M2
D) Luminosos	\$500.00 POR M2

Sección Segunda

Derechos por Servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano

Artículo 17.- La tarifa del derecho por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano, se pagará conforme a lo siguiente:

Clasificación de Construcciones y Tipos de construcciones:

Construcción Tipo A: Es aquella construcción estructurada, cubierta con concreto armado o cualquier otro especial, con excepción de las señaladas como tipo B.

Construcción Tipo B: Es aquella construcción estructurada de madera, cartón, paja, lámina de asbesto o láminas de cartón.

Ambos tipos de construcción podrán ser:

Clase 1.- con construcción hasta de 60.00 m2.

Clase 2.- con construcción de 61.00 hasta 120.00 m2.

Clase 3.- con construcción de 121 hasta 240.00 m2.

Clase 4.- con construcción de 241.00 m2., en adelante

Construcción zona C.- Es aquella construcción que se encuentra en zona de reserva y/o conservación y requiere factibilidad de uso de suelo o materia de impacto ambiental. Y se aplicará en la construcción Tipo A, Tipo B y clasificación de acuerdo a los metros de construcción

POR LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:	
Tipo A Clase 1	\$15.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 2	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 3	\$25.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 4	\$45.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 1	\$10.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 2	\$15.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 3	\$18.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 4	\$30.00 POR METRO CUADRADO

POR LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA:

Tipo A Clase 1	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 2	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 3	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 4	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 1	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 2	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 3	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 4	\$20.00 POR METRO CUADRADO

POR LA CONSTANCIA DE UNIÓN Y DIVISIÓN DE INMUEBLES:

Tipo A Clase 1	\$24.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 2	\$24.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 3	\$24.00 POR METRO CUADRADO
Tipo A Clase 4	\$24.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 1	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 2	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 3	\$20.00 POR METRO CUADRADO
Tipo B Clase 4	\$20.00 POR METRO CUADRADO

PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN DE COMERCIALES E INDUSTRIALES	\$100.00 POR METRO CUADRADO
--	-----------------------------

Las características que identifican a las construcciones por su tipo y clase se determinarán de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán.

I.- Licencia para realizar demoliciones	\$20.00 por metro cuadrado.
II.- Constancia de alineamiento	\$20.00 por metro lineal del frente o frentes a la vía pública del predio.
III.- Sellado de planos	\$150.00 por el servicio.
IV.- Licencias para hacer cortes en banquetas, guarniciones y/o pavimento	\$200.00 por metro lineal.
V.- Constancia de régimen de condominio	\$140.00 por predio, departamento o local
VI.- Constancia para obras de urbanización	\$20.00 por metro cuadrado.
VII.- Revisión de planos para tramites de uso de suelo	\$140.00 por el servicio.
VIII.- Licencia para efectuar excavaciones	\$60.00 por metro cubico.

IX.-	Licencia para construcción bardas de hasta 1.5 m de altura o colocación y/o instalación pisos	\$20.00 por metro lineal.
X.-	Licencia para construcción de bardas de más de 1.5m	\$25.00 por metro lineal.
XI.-	Permiso para cierre de calle por obra de construcción	\$400.00 por día y/o fracción de día.
XII.-		

Artículo 18.- El cobro de los derechos por los servicios que presta la Dirección de Desarrollo Urbano o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso de suelo o construcción que se encuentran en el interior de la población, se realizará de conformidad con la siguiente tabla de tarifas:

POR FORMAS/LICENCIA DE USO DE SUELO:	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO (UMA)
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de hasta 10,000 M2	LICENCIA	72
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de 10,001 hasta 30,000 M2	LICENCIA	92
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario de 30,001 hasta 50,000 M2	LICENCIA	180
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 50,001 a 100,000 M2	LICENCIA	220
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 100,001 a 200,000 M2	LICENCIA	260
Para fraccionamiento o desarrollo inmobiliario mayores a 200,001 M2	LICENCIA	340
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea hasta de 50 M2	LICENCIA	25
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea de 51 M2 hasta 500 M2	LICENCIA	40
Para desarrollo de cualquier tipo cuya superficie sea mayor de 500 M2	LICENCIA	59
Licencia uso de suelo industrial, comercial, súper mercados, y banco de Materiales	LICENCIA	462
Licencia de uso de suelo para la instalación de torre de comunicación en estructura monopolar para colocación de antena de comunicación, de una base de concreto o adicional de	LICENCIA	850

cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.		
Permiso de explotación de banco de materiales	LICENCIA	300
Licencia de Uso de Suelo para la instalación de infraestructura subterránea de hidrocarburos, gasolina, metano, etano, propano, gas natural de línea regular de 24" de diámetro (Gasoducto) o similar	LICENCIA	15 METRO LINEAL
Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado.	LICENCIA	250
Para establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar	LICENCIA	250
Para establecimientos comerciales con giro diferente a gasolineras o establecimientos de bebidas alcohólicas	LICENCIA	250
Para desarrollo inmobiliario de cualquier tipo	LICENCIA	330
Para casa habitación unifamiliar ubicada en zona de reserva de crecimiento	LICENCIA	73
Para la instalación de infraestructura aérea y/o subterránea, consistente en cableado o líneas de transmisión de datos a excepción de las que fueren propiedad de la Comisión Federal de Electricidad	LICENCIA	3 por metro lineal
Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	LICENCIA	700
Factibilidad de uso de suelo industrial, comercial y/o súper mercados y Banco de Materiales.	LICENCIA	660
Factibilidad de uso de suelo para la instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública	LICENCIA	440
Factibilidad de uso de suelo para la instalación de torre de comunicación, equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.	LICENCIA	440
Factibilidad de uso de suelo para la instalación de infraestructura, subterránea de hidrocarburos, gasolina, metano, etano, propano, gas natural de línea regular de 24" de diámetro (gasoducto) o similar.	LICENCIA	660
Factibilidad de uso de suelo para cruces de caminos municipales	LICENCIA	330

Sección Tercera
Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 19.- El cobro de derechos por los servicios que proporciona la Dirección de Seguridad Pública Municipal se realizará con base en las siguientes tarifas:

I.- Por servicios de vigilancia a particulares que lo soliciten:	
a) Servicio de seguridad a eventos particulares por cada Agente por jornada de 8 horas.	\$ 500.00
b) Servicio de vigilancia a empresas o Instituciones por agente en jornadas de 12 Hrs.	\$9,250.00 mensual
II.- PERMISO POR CARGA Y DESCARGA.	POR DÍA
a) Permiso de Carga y descarga dentro del Municipio (Vehículos Menores a 5 Toneladas)	\$200.00
b) Permiso de Carga y descarga dentro del Municipio (Vehículos Mayores a 5 Toneladas)	\$300.00

Los servicios de vigilancia por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a particulares, no se otorgarán a espectáculos consistentes en carreras de caballos.

Sección Cuarta

Derechos por Servicios de Certificaciones y Constancias

Artículo 20.- El cobro de derechos por el servicio de certificados y constancias que presta el Ayuntamiento, se realizará aplicando las siguientes tarifas:

Servicio:

a) Por participar en licitaciones	\$3,000.00
b) Constancias expedidas por el Ayuntamiento	\$50.00
c) Reposición de constancias	\$30.00 por hoja
d) Compulsa de documentos	\$19.00 por hoja
e) Por certificado de no adeudo de impuestos	\$110.00
f) Por expedición de duplicados de recibos oficiales	\$170.00 c/u
g) Por certificado de no adeudo de agua	\$140.00 c/u

Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del ayuntamiento, se pagará un derecho de \$55.00; salvo en aquellos casos en que esta propia ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa y

el certificado de estar al corriente en el pago del impuesto predial, que para su expedición requerirá el anexo del recibo de pago de este derecho.

Sección Quinta
Derechos por Servicio de Rastro

Artículo 21.- El cobro de derechos por los servicios de rastro que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

- | | | |
|-----|---------------------------|----------------------|
| I. | Matanza de ganado porcino | \$ 250.00 por cabeza |
| II. | Matanza de ganado vacuno | \$ 300.00 por cabeza |

Sección Sexta
Derechos por el Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza de Animales de Consumo.

Artículo 22.- Los derechos por el servicio de supervisión sanitaria de matanza de animales en domicilio para consumo, se pagarán con base en la cuota de:

- | | | |
|------|----------------|---------------------|
| I.- | Ganado porcino | \$ 35.00 por cabeza |
| II.- | Ganado vacuno | \$ 65.00 por cabeza |

Sección Séptima
Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 23.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa.

I.-	EMISIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES	
a)	Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	.59 UMA
b)	Por cada copia simple tamaño oficio	.58 UMA
II.-	POR EXPEDICIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE	
a)	Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	1.23 UMA
b)	Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	1.16 UMA
c)	Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	2.00 UMA
d)	Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una	2.60 UMA
III.-	POR EXPEDICIÓN DE OFICIOS DE:	
a)	División	2.44 UMA

b)	División (Por cada parte)	2 UMA
UNIÓN DE PREDIOS		
a)	Unión de 1 a 5	2.44 UMA
b)	Unión de 6 a 20	3.75 UMA
c)	Unión de 21 en adelante	4.65 UMA
d)	Rectificación de medidas	2.44 UMA
e)	Urbanización	2.44 UMA
f)	Cambio de nomenclatura	2.44 UMA
g)	Historial de predios	2.44 UMA
h)	Cédulas catastrales	2.04 UMA
i)	Cédula catastral urgente	3.88 UMA
j)	Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial	2 UMA
k)	Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral	4.44 UMA
l)	Constancia de factibilidad de uso de suelo	7.76 UMA
IV.-	POR ELABORACIÓN DE PLANOS:	
	Planos topográficos y por localización (en m2)	8.8 UMA
V.-	TRABAJOS DE TOPOGRAFÍA Y DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN.	
	HASTA 400 m2	9.68 UMA
	De 400.01 m2 a 1000 m2	19.36 UMA
	De 1,000.01 m2 a 2,500 m2	29.04 UMA
	De 2,500.01 m2 a 10,000 m2	37.4 UMA
	De 10,000.01 m2 a 30,000 m2	38.5 UMA
	De 30,000.01 m2 a 60,000 m2	102.3 UMA
	De 60.000.01 m2 a 90,000 m2	167.2 UMA
	De 90,000.01 m2 a 120,000 m2	231 UMA
	De 120,000.01 m2 a 150,000 m2	278.3 UMA
	De 150,000.01 m2 en Adelante m2	279.4 UMA

Disposiciones complementarias: Para los trabajos de topografía se requiere los límites del predio estén brechados y libres de maleza.

Los trabajos de marcaje tienen un costo adicional.

Se otorgarán 10 minutos de tolerancia el inicio de la diligencia. El costo de la validación de plano es de \$200.

Artículo 24.- No causarán derecho alguno, las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera, previa acreditación.

Artículo 25.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

- | | |
|--|----------------|
| I.- Hasta 160,000 m2 | \$ 2.00 por m2 |
| II.- Más de 160,000 m2 Por metros excedentes | \$ 3.00 por m2 |

Artículo 26.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

Sección Octava

Derechos por el Uso y Aprovechamiento de los Bienes del Dominio Público Municipal

Artículo 27.- El cobro de derechos por el uso y aprovechamiento de los bienes del dominio público municipal, se calculará aplicando las siguientes tarifas:

I.- Locatarios fijos en bazares y mercados municipales	\$66.00 por día
II.- Locatarios semifijos	\$40.00 por día
III.- Vendedores ambulantes	\$5.00 por servicio
IV.- Por uso de baños públicos	\$130.00 por día
V.- Derecho de piso a vendedores eventuales	\$4,500.00 por día
VI. - Revalidación de concesión de locales	\$110.00 por día

Sección Novena

Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Basura

Artículo 28.- El cobro de derechos por el servicio de limpia y recolección de basura que presta el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes cuotas:

I.- Limpia de terrenos baldíos.	\$12.00/m ²
II.- Servicio de recolecta habitacional	\$24 mensual
III.- Servicio de recolecta comercial	\$1,400 mensual
IV.- Servicio de recolecta industrial	\$1,600 mensual
V.- Súper mercados	\$1,600 mensual
VI.- Por recolección esporádica	\$600 por viaje

VII.- Por recolección periódica	\$1,250 semanal
--	------------------------

Por el uso de basureros propiedad del Municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

a) Basura domiciliaria	\$ 100.00 Por viaje
b) Desechos orgánicos	\$ 6,000.00 Mensual
c) Desechos industriales	\$ 6,000.00 Mensual

Sección Décima

Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 29.- El cobro de derechos por los servicios de panteones que preste el Ayuntamiento, se calculará aplicando las siguientes cuotas:

I.- Inhumación por 3 años	\$300.00
II.- Exhumación	\$300.00
III. - Permiso de mantenimiento o construcción de cripta o gaveta en cualquiera de las clases de los panteones municipales	\$300.00
IV.- A solicitud del interesado anualmente por mantenimiento se pagará	\$500.00
V.- Uso de fosa por perpetuidad	\$5,000.00

En las fosas o criptas para niños, las tarifas aplicadas a cada uno de los conceptos serán el 50% de las aplicadas por los adultos.

Artículo 30.- Por el uso de fosa a perpetuidad se pagará la cuota de \$ 4,500.00. El pago de los derechos correspondientes se hará en el momento en que se solicite el servicio.

Sección Décimo Primera

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 31.- El derecho por acceso a la información pública que proporciona la Unidad de Transparencia municipal será gratuita.

La Unidad de Transparencia municipal únicamente podrá requerir pago por concepto de costo de recuperación cuando la información requerida sea entregada en documento impreso proporcionado por el Ayuntamiento y sea mayor a 20 hojas simples o certificadas, o cuando el solicitante no proporcione el medio físico, electrónico o magnético a través del cual se le haga llegar dicha información.

El costo de recuperación que deberá cubrir el solicitante por la modalidad de entrega de reproducción de la información a que se refiere este Capítulo, no podrá ser superior a la suma del precio total del medio utilizado, y será de acuerdo con las siguientes tarifas:

I.	Expedición de copias certificadas	\$	3.00 por hoja
II.	Emisión de copias simples	\$	1.00 por hoja
III.	Información en discos magnéticos y disco compacto	\$	10.00 c/u
IV.	Información disco de video digital	\$	10.00 c/u

Artículo 31 Bis.- El cobro de derechos por los servicios de Protección Civil que proporcione el Ayuntamiento se calculará con base en las siguientes tarifas:

	Capacitación	Aprobaciones y/o dictámenes
Actividades NO lucrativas	0	0
Personas físicas y morales que obtengan ingresos por sus servicios	De 1 a 5 empleados: \$250.00 por sesión y por persona.	Eventos y espectáculos masivos (Socio Organizativos): De 01 hasta 100 personas: \$500.00 De 101 hasta 500 personas: \$1,000.00 De 501 hasta 1000 personas: \$3,000.00 De 1001 personas en adelante: \$5,000.00 Tarimas y medidas preventivas: \$150.00 scenarios y medidas preventivas: \$150.00
		Circos: \$600.00 Juegos mecánicos: \$90.00
		Anuencias: Dictamen Técnico (Transporte de materiales volátiles y peligrosos): \$200.00
	De 6 a 15 empleados: \$300.00 por sesión y por persona. De 15 a 40 empleados: \$500.00 por sesión y por persona. Capacitación en cursos en materia de Protección Civil.	Aprobación de Análisis de Riesgo: \$200.00 (para comercio en Pequeño) Max: \$8,000.00 (Medianos, Grandes e industrias)
	• PRIMEROS AUXILIOS • BÚSQUEDA Y RESCATE • EVACUACIÓN • USO Y CONTROL DEL FUEGO.	Podas de árboles: Domicilios Particulares: de \$500.00 a \$1,500.00, dependiendo el volumen y la dimensión del Árbol. Para Empresas privadas: Permisos dependiendo el volumen y la dimensión del Árbol: de \$1,500.00 a \$2,500.00

	PLAN FAMILIAR	Programas internos: Dictamen Técnico (Aprobación) de acuerdo a Reglamento(tabulador) Dictamen Técnico (renovación): \$1.00 por Mt 2
		Revisión de Almacenamiento de madera: Cabecera municipal: \$500.00 a \$1,000.00 Comisaria: \$300.00 Corte y Transporte de Madera que se encuentre y movilice dentro de nuestra jurisdicción.
		Anuencias de funcionamiento Anuncios o espectaculares. \$250 Supervisión de pirotecnia en eventos: \$500.00
		Otros documentos oficiales.
	CONSTANCIA DE PROTECCIÓN CIVIL PARA BANCO DE MATERIALES \$10,000.00	Simulacros Visto Bueno y/o Aprobación del simulacro: \$200
		Fiestas Patronales: \$ 200.00 eventos externos: con presencia de personal de Protección civil \$250.00 por personal asistente por hora y en caso uso de material adicional tendrá que pagar \$400.00 \$6,000.00

Sección Décimo Segunda
Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 32.- Por los servicios de agua potable que preste el Municipio se pagarán mensual las siguientes cuotas:

I.-	Por toma doméstica	\$20.00
II.-	Por toma comercial	\$500.00
III.-	Por toma industrial	\$900.00
IV.-	Por instalación de toma nueva	\$1,500.00
V.-	Por instalación de toma nueva industrial.	\$3,500.00
VI.-	Por la interconexión de Fraccionamiento a la red Municipal	\$9,000.00

Sección Décimo Tercera
Derechos por Servicio de Depósito Municipal de Vehículos

Artículo 33.- El cobro de derechos por el servicio de corralón que preste el Ayuntamiento, se realizará de conformidad con las siguientes tarifas diarias:

I.- Vehículos pesados	\$154.00
II.- Automóviles	\$72.00
III.- Motocicletas y motonetas	\$46.00
IV.- Triciclos y bicicletas	\$18.00

Sección Décimo Cuarta

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 34.- La tarifa para el pago del derecho de alumbrado público será la que resulte de la división entre la base y los sujetos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán.

CAPÍTULO IV

Contribuciones de Mejoras

Artículo 35.- Una vez determinado el costo de la obra, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, se aplicará la tasa que la autoridad haya convenido con los beneficiarios, procurando que la aportación económica no sea ruinosa o desproporcionada; la cantidad que resulte se dividirá entre el número de metros lineales, cuadrados o cúbicos, según corresponda al tipo de la obra, con el objeto de determinar la cuota unitaria que deberán pagar los sujetos obligados.

CAPÍTULO V

Productos

Artículo 36.- La Hacienda Pública Municipal percibirá productos derivados de sus bienes muebles e inmuebles, así como financieros, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán.

CAPÍTULO VI

Aprovechamientos

Artículo 37.- La Hacienda Pública Municipal percibirá aprovechamientos derivados del cobro de multas administrativas, impuestas por autoridades federales no fiscales; multas impuestas por el Ayuntamiento por infracciones a la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, o a los reglamentos administrativos.

Artículo 38.- Las personas que cometan infracciones señaladas en el artículo 158 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acanceh, Yucatán, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- Serán sancionadas con multa de 1 a 32 unidades de medida y actualización, las personas que cometan las infracciones contenidas en las fracciones I, III, IV y V;

II.- Serán sancionadas con multa de 1 a 27 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VI;

III.- Serán sancionadas con multa de 1 a 47 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción II, y

IV.- Serán sancionadas con multas de 1 a 27 unidades de medida y actualización, las personas que cometan la infracción contenida en la fracción VII.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario mínimo de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Cuando se aplique una sanción la autoridad deberá fundar y motivar su resolución. Se considerará agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Habrá reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione el infractor por ese motivo.

b) Tratándose de infracciones que impliquen la falta de cumplimiento de obligaciones administrativas y/o fiscales distintas del pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por ese motivo.

Artículo 39.- Para el cobro de las multas por infracciones a los reglamentos municipales, se estará a lo dispuesto en cada uno de ellos.

CAPÍTULO VII

Participaciones y Aportaciones

Artículo 40.- El Municipio percibirá participaciones federales y estatales, así como aportaciones, de conformidad con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal Federal y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO VIII

Ingresos Extraordinarios

Artículo 41.- El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios vía empréstitos o financiamientos; o a través de la Federación o el Estado, por conceptos diferentes a las participaciones y aportaciones; de conformidad con lo establecido por las Leyes respectivas.

T r a n s i t o r i o

Artículo único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos.

T r a n s i t o r i o s

Artículo primero. Este decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil veintiseis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo segundo. El monto de las aportaciones establecidas en las leyes de Ingresos contenidas en este decreto, será ajustado de conformidad con el Acuerdo que publique el Poder Ejecutivo del Estado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, por el que se dará a conocer la fórmula, metodología, justificación de cada elemento, monto y calendario de ministraciones relativos a la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y el monto y calendario de ministraciones del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, entre los ayuntamientos del Estado de Yucatán para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo tercero. El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

Artículo cuarto. Los derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información a que se refieren las leyes de ingresos municipales, de ninguna manera condiciona la entrega de la información que se solicite en la Unidad Administrativa, ya que las cuotas a que se hacen referencia se refieren al costo del insumo para poder hacer entrega de la información.